



Tribunal Fiscal

Nº 08228-5-2020

EXPEDIENTE Nº : 6593-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 23 de diciembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. Nº)
contra la Resolución de Intendencia Nº de 23 de julio de 2020, emitida por la
Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -
SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº
girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante el ejercicio 2017 solo obtuvo rentas de quinta categoría, por lo que no se encontraba obligada a presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, conforme con la Resolución de Superintendencia Nº 011-2018/SUNAT que aprobó las disposiciones para la declaración del citado impuesto y ejercicio, y dispuso que no presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, precisando que en la resolución apelada la Administración no consideró que los recibos por honorarios que emitió fueron revertidos.

Que la Administración señala que en el ejercicio 2017, la recurrente percibió rentas de quinta categoría por el importe de S/ 53 928,00 y rentas de cuarta categoría por el importe de S/ 19 500,00, de acuerdo a los Recibos por Honorarios Nº lo que originó un importe por pagar de S/ 2 183,00 por rentas del trabajo, por lo que se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta – Persona Natural de dicho ejercicio, lo que no cumplió, encontrándose acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la infracción se determina en forma objetiva y es sancionada administrativamente con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 176 del citado código dispone que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que la Tabla II de Infracciones y Sanciones del referido código, aplicable a las personas naturales que perciban renta de cuarta categoría¹, personas acogidas al régimen especial de renta y otras personas y entidades no incluidas en las Tablas I y III, establece que la infracción prevista en el párrafo anterior se encuentra sancionada con una multa equivalente a 50% de la UIT.

Que según el numeral 88.1 del artículo 88 del anotado código, la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

Que de otro lado, el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, prevé que los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el

¹ Como es el caso de la recurrente, según su Comprobante de Información Registrada (fojas 50 y 51).



Tribunal Fiscal

N° 08228-5-2020

ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT. La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta.

Que el inciso a) del numeral 3.1.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 011-2018/SUNAT, que aprobó las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, indica que se encuentran obligados a presentar la declaración por el citado ejercicio, los sujetos que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 705 – Renta Anual 2017 – Persona Natural.

Que asimismo, dicha resolución de superintendencia dispuso como fecha de vencimiento para la declaración y pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, el 28 de marzo de 2018, respecto de los contribuyentes cuyo último dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) fuera "4", como es el caso de la recurrente.

Que de otra parte, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 233-2008/SUNAT, tratándose de la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, el comprobante de pago deberá ser emitido y otorgado en el momento que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

Que a su vez, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 291-2010-SUNAT, se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico, y el almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, de los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas que se emitan, así como del Libro de ingresos y gastos electrónico generado, en sustitución del emisor electrónico y del usuario que cuente con clave SOL, según sea el caso. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los referidos sujetos podrán descargar un ejemplar del libro y de los documentos mencionados, respecto de los cuales se produce la sustitución.

Que mediante el referido artículo 2, modificado por Resolución de Superintendencia N° 043-2017-SUNAT, el mismo que entró en vigencia el 1 de abril de 2017, se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite la emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, y el almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, de los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas que se emitan en sustitución del emisor electrónico y del usuario que cuente con clave SOL, según sea el caso. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, los referidos sujetos podrán descargar un ejemplar de los documentos mencionados, respecto de los cuales se produce la sustitución.

Que el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT indica que el emisor electrónico podrá revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que se ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 7; añadiendo que para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir, y que el recibo por honorarios



Tribunal Fiscal

Nº 08228-5-2020

electrónico revertido mantendrá el número correlativo que el sistema le asignó y no será asignado a otro recibo por honorarios electrónico.

Que el 19 de diciembre de 2019, la Administración emitió la Resolución de Multa N° (foja 5), por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la recurrente no presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2017 dentro del plazo establecido, señalando como fecha de infracción el 29 de marzo de 2018 y consignando una sanción equivalente al 50% de la UIT.

Que obran en autos copias impresas de los Recibos por Honorarios Electrónicos N° emitidos por la recurrente el 9 de enero de 2017 por S/ 1 500,00 cada uno, es decir, por un total de S/ 19 500,00, por haber prestado de octubre a diciembre de 2016 a favor de (fojas 17 a 29).

Que en la resolución apelada (fojas 33 a 36), la Administración señala que, según los citados recibos por honorarios electrónicos, la recurrente habría percibido rentas de cuarta categoría en el ejercicio 2017.

Que no obstante, obra en autos un documento denominado "Consulta al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) – Emisor" (foja 46)², en el cual se observa que dichos recibos por honorarios electrónicos se encuentran en estado "Revertido". Asimismo, del reporte remitido por la Administración que obra a fojas 59 a 63, se aprecia que los aludidos recibos por honorarios electrónicos no fueron pagados.

Que estando a lo expuesto, a fin de establecer la comisión de la infracción materia de autos y girar la resolución de multa impugnada, la Administración únicamente se ha sustentado en las copias impresas de los Recibos por Honorarios Electrónicos N° (fojas 17 a 29), para concluir que durante el ejercicio 2017 la recurrente obtuvo rentas de cuarta categoría, y que luego de adicionarlas a las rentas de quinta categoría determinó un monto por pagar al fisco de S/ 2 183,00, y que por esa razón concluyó que aquélla se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta - Rentas del Trabajo del ejercicio 2017; no obstante, la sola existencia de dichos recibos resulta insuficiente para establecer las rentas brutas de cuarta categoría del ejercicio gravable 2017, pues no acreditan la percepción de los honorarios respectivos (ingresos considerados rentas de cuarta categoría) que en dichos comprobantes de pago se consignan; más aún cuando la recurrente alega que revirtió tales recibos por honorarios³, siendo que para que ello ocurra, no debían existir pagos ni haberse emitido notas de crédito por los comprobantes de pago revertidos, conforme con las disposiciones citadas previamente.

Que en consecuencia, procede revocar la resolución apelada a fin de que la Administración realice las comprobaciones que sean necesarias con la finalidad de establecer si la recurrente efectivamente percibió rentas de cuarta categoría y, en consecuencia, si ésta se encontraba obligada o no a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2017.

Con las vocales Amico de las Casas y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

² El cual fue adjuntado por la recurrente a su recurso de apelación (fojas 47 y 48).

³ Cabe indicar que el reporte de consulta al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) – Emisor (foja 46) presentado por la recurrente, antes indicado, es de fecha de octubre de 2020, es decir, posterior a la resolución apelada, emitida el de julio de 2020.



Tribunal Fiscal

Nº 08228-5-2020

RESUELVE:


REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº de 23 de julio de 2020, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


AMIGO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


Rodríguez López
Secretaria Relatora
FP/RL/PC/jcs.